



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 08 de septiembre de 2020.

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | EDGAR ÁLVAREZ ÁVILA Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – FICALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| EXPEDIENTE: | 15001-3333-006-2017-00144-00 |

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial donde se comunica que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial (fl. 236 Archivo 31); sin embargo, luego de examinar las diligencias en esta oportunidad se advierte que en el presente caso no resulta aplicable dicho trámite, sino que por el contrario, se debe examinar si resulta procedente o no ordenar seguir adelante la ejecución, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P; por las siguientes razones:

El artículo 443 del C.G.P. establece que cuando la parte ejecutada propone excepciones de mérito, debe correrse traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de 10 días, luego de lo cual, ha de citarse a la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 y/o a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 para los efectos pertinentes.

Empero, no puede perderse de vista que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 442 ejusdem, cuando se trata de procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, como ocurre en el presente caso, únicamente proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de nulidad por indebida representación, falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

Bajo este contexto, puede decirse que la audiencia inicial en procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, tan sólo resulta obligatoria en aquellos eventos donde se proponen las excepciones de mérito procedentes, es decir, las expresamente señaladas por el Legislador, siempre que se funden en hechos posteriores a la decisión objeto de recaudo.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que no sería viable llevar hasta la audiencia y proceder al debate probatorio frente a excepciones que no tienen un verdadero mérito potencial para enervar el mandamiento ejecutivo, conforme a las reglas de interposición establecidas por las normas procesales.

Permitir que cualquier argumento carente de los requisitos exigidos para la proposición de excepciones, pueda tenerse en cuenta como tal, implicaría la desnaturalización del trámite establecido por el Legislador para su resolución, pues conforme a las normas que rigen la materia, únicamente las circunstancias que realmente ameritan un debate propiamente dicho,

son las que han de llevarse a la audiencia, para que previa la controversia probatoria se emita la decisión que en derecho corresponda¹.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante auto calendarado el 24 de febrero de 2020 (fls. 228 – 230 y Archivo 29), el despacho rechazó por improcedentes las excepciones, formuladas por la entidad ejecutada.

Por consiguiente, ante la ausencia de excepciones de mérito procedentes, no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, donde justamente se señala que si no se proponen medios exceptivos, entiéndase procedentes, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, si fuere el caso, o seguir a delante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por lo que así se procederá; veamos:

I. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda:

Los señores **EDGAR ÁLVAREZ ÁVILA, LUDY ADELA GONZÁLEZ BERNAL, EDGAR FELIPE ÁLVAREZ GONZÁLEZ, DIEGO FERNANDO ÁLVAREZ GONZÁLEZ Y LAURA DANIELA ÁVILA GONZÁLEZ**, actuando por conducto de apoderado debidamente constituido para el efecto, presentaron demanda ejecutiva ante esta jurisdicción (fls. 7 Archivo 2), en procura de obtener el pago de algunas sumas de dinero que, en su sentir, se derivan de la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2013, por medio del cual el Consejo de Estado puso fin a la segunda instancia dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA No. 15001-23-31-000-2001-02423-01**, declarando la responsabilidad administrativa extracontractual de la entidad ejecutada, por los perjuicios causados a los ejecutantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el primero de ellos, revocando de esta forma la sentencia denegatoria de primera instancia de fecha 23 de septiembre de 2004, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**.

De manera concreta, los ejecutantes solicitaron que se librara mandamiento ejecutivo, por los siguientes valores:

- Por concepto de los daños morales a favor de **EDGAR ÁLVAREZ ÁVILA, LUDY ADELA GONZÁLEZ BERNAL, EDGAR FELIPE ÁLVAREZ GONZÁLEZ, DIEGO FERNANDO ÁLVAREZ GONZÁLEZ Y LAURA DANIELA ÁVILA GONZÁLEZ** el valor equivalente a **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV)** para cada uno de ellos.

¹En este sentido puede consultarse la providencia de fecha 27 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado Ponente Fabio Iván Afanador García: "Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, e incompetencia del Juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, sólo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia. Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo consideró el A quo. En casos como el presente, el Juez, al momento de citarla audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso."

- Por concepto de daño emergente a favor de **EDGAR ÁLVAREZ ÁVILA**, la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$37.378.608 M/CTE.)**.
- Por concepto de lucro cesante a favor de **EDGAR ÁLVAREZ ÁVILA**, específicamente en lo que tiene que ver con el primer periodo que estuvo privado de la libertad, el valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$9.416.744 m/cte.)**.
- Por concepto de perjuicios causados en la modalidad de lucro cesante, a favor de **EDGAR ÁLVAREZ ÁVILA**, en lo que tiene que ver con el segundo periodo en que estuvo privado de su libertad, la suma que debía liquidarse mediante el trámite incidental de que trata el artículo 137 del C.P.C.
- Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia, hasta el momento en que se verifique su pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 176 y 177 del C.C.A.
- Las costas procesales, incluidas las agencias en derecho.

1.2. Mandamiento Ejecutivo:

Mediante proveído de fecha 19 de octubre de 2018 (fls. 104 – 106 y Archivo 11), corregido a través de auto calendarado el 27 de mayo de 2019 (fls. 216 -218, y Archivo 22) este despacho decidió **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de los daños morales a favor de **EDGAR ÁLVAREZ ÁVILA, LUDY ADELA GONZÁLEZ BERNAL, EDGAR FELIPE ÁLVAREZ GONZÁLEZ, DIEGO FERNANDO ÁLVAREZ GONZÁLEZ Y LAURA DANIELA ÁVILA GONZÁLEZ** el valor equivalente a **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV)** para cada uno de ellos.
- Por concepto de daño emergente a favor de **EDGAR ÁLVAREZ ÁVILA**, la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$37.378.608 M/CTE.)**.
- Por concepto de lucro cesante a favor de **EDGAR ÁLVAREZ ÁVILA**, específicamente en lo que tiene que ver con el primer periodo que estuvo privado de la libertad, el valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$9.416.744 m/cte.)**.
- Por los intereses moratorios y monetarios causados sobre cada una de las sumas referidas hasta la fecha del pago, liquidados de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 177 del C.C.A.

De otro lado, se dispuso rechazar la solicitud de mandamiento de pago en relación con el valor de los perjuicios causados en la modalidad de lucro cesante, a favor de **EDGAR ÁLVAREZ ÁVILA**, con respecto al segundo período en que estuvo privado de su libertad, al

no haberse acreditado la materialización oportuna del trámite incidental de liquidación de condena conforme a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

1.3. Excepciones e incidente de regulación de regulación o pérdida de intereses:

Mediante escrito presentado oportunamente (fls, 157 - 173 y Archivo 17), la mandataria judicial de la entidad ejecutada se opuso la demanda, proponiendo las excepciones que denominó: (i) VULNERACIÓN DEL DEBIDIO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES; (ii) INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO y; (iii) INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS JUDICIALES.

Por otra parte, en escrito separado (fls. 174 – 185 y Archivo 18), formuló incidente de regulación o pérdida de intereses conforme a lo establecido en el artículo 425 del C.G.P, en concordancia con las previsiones contenidas en el artículo 127 *Ibidem*, indicando que los ejecutantes completaron la solicitud de pago, junto con sus respectivos soportes, luego de 6 meses de ejecutoriada la sentencia, por lo que, según su dicho, se presentó la cesación de los réditos de acuerdo con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A.

1.4. Oposición a las excepciones y al incidente de pérdida o regulación de intereses:

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019 (fls. 221 – 222 y Archivo 24), se corrió traslado de las excepciones, ordenando que por secretaria se corriera traslado del incidente de regulación o pérdida de intereses.

Dentro del lapso establecido para el efecto, el mandatario judicial de la parte ejecutada presentó escrito oponiéndose a las excepciones (fls. 224 – 225 y Archivo 26), al considerar que las mismas resultaban improcedentes, por no encontrarse dentro de las enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P, donde se establecen los medios exceptivos que pueden proponerse en los procesos ejecutivos adelantados para obtener el pago de condenas judiciales.

De otro lado, se refirió al incidente de regulación o pérdida de intereses señalando que la solicitud de pago de los valores objeto de la condena junto con los soportes requeridos, fue elevada con anterioridad a los 6 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A., de manera que, en su sentir, no se presentaba la cesación de los réditos.

1.5. Rechazo inlímne de las excepciones y decisión del incidente de regulación o pérdida de intereses:

Mediante auto calendarado el 24 de febrero de 2020 (fls. 228 – 230 y Archivo 29), el despacho rechazó por improcedentes las excepciones, al considerar que las mismas resultaban improcedentes, por no encontrarse dentro de las enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P, donde se establecen los medios exceptivos que pueden proponerse en los procesos ejecutivos adelantados para obtener el pago de condenas judiciales, recordando además que los requisitos formales del título, solo podían discutirse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De igual forma, se resolvió denegar la solicitud de regulación o pérdida de intereses, pues luego de efectuar una lectura detenida del escrito, se pudo determinar que lo pretendido no se enmarcaba dentro de la figura invocada, sino que por el contrario se orientaba a la cesación de los réditos establecida en el artículo 177 del C.P.A.C.A., cuya aplicación se examinaría en la etapa de liquidación.

II CONSIDERACIONES:

2.1. Asunto a resolver:

El presente asunto se contrae a examinar si resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, en los mismos términos señalados en el mandamiento ejecutivo.

Para tal efecto, el Despacho reitera que en se encuentran reunidos los presupuestos de orden formal y sustancial exigidos para el recaudo de las obligaciones objeto de ejecución, como pasa a explicarse:

2.2. Presupuestos de orden formal y sustancial exigidos para el recaudo de las obligaciones objeto de ejecución, como pasa a explicarse:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en cualquiera de los siguientes instrumentos: (i) documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) otras providencias judiciales que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; (iv) providencias proferidas dentro de los procesos de policía, en las que se apruebe la liquidación de costas o se fijen los honorarios de los auxiliares de justicia y (v) los demás documentos que señale la ley.

Bajo este contexto, el Honorable Consejo de Estado, ha precisado en abundantes providencias que los documentos mediante los cuales pretende estructurarse el título ejecutivo deben estar revestidos de ciertas condiciones de orden formal y sustancial que permiten su exigibilidad, como pasa a explicarse:

Desde el punto de vista formal, se ha dicho que tales instrumentos deben ser auténticos, al tiempo que deben provenir del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley².

En este punto, debe tenerse en cuenta además, que las copias de las providencias que pretendan utilizarse como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, tal como lo establece el artículo 114 del C.G.P.

² Sobre los requisitos formales del título ejecutivo pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: - C.E.2.B. 4 de febrero de 2015, GERARDO ARENAS MONSALVE R: 11001-03-15-000-2015-03434-00(AC). - C.E.3.18 de marzo de 2010, Mauricio Fajardo Gómez R: 25000-23-26-000-1997-4694-01(22339). - C.E.3.31 de enero de 2008, Myriam Guerrero de Escobar R: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

De otro lado, cuando la solicitud de ejecución se presenta conforme a los artículos 306 y 307 ibídem., es decir, a continuación del proceso ordinario donde se profirió la decisión que constituye el título ejecutivo, no se requiere aportar el título ejecutivo, toda vez que este ya obra en el expediente³.

Empero, debe presentarse un escrito donde se indique: (i) La condena impuesta en la sentencia; (ii) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad; (iii) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Por su parte, las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso, deben ser claras, expresas y exigibles⁴.

En cuanto a estos presupuestos de orden sustancial, el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso ha señalado: **(i) que la obligación es expresa** "cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones"; **(ii) que la obligación es clara** "cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido" y; **(iii) que la obligación es exigible** "cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció"⁵.

Específicamente en materia de lo contencioso administrativo, el artículo 297 del C.P.C.A., estipula que constituyen títulos ejecutivos, entre otros documentos, las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, aclarándose que en lo que tiene que ver con las entidades públicas, las providencias proferidas bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, tan sólo pueden exigirse judicialmente 18 meses después de su ejecutoria, conforme lo establece el artículo 177 ibídem, mientras que las proferidas bajo el nuevo sistema únicamente pueden exigirse 10 meses después de su firmeza, según lo señala el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Ahora, jurisprudencialmente se venía señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo

³ C.E.2. 25 de julio de 2016, WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.R: 11001-03-25-000-2014-01534 00. (4935-2014). Auto interlocutorio I.J. O-001-2016.

⁴ Sobre el particular puede consultarse la sentencia C.E.3 B STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, 28 de febrero de 2013 R: 05001-23-31-000-2012-00235-01(45359), donde además se citan textualmente las siguientes providencias: "27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Mariano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra".

⁵ Sobre el particular puede consultarse la sentencia C.E.3 B STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, 28 de febrero de 2013 R: 05001-23-31-000-2012-00235-01(45359), donde además se citan textualmente las siguientes providencias: "27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra

sería complejo, toda vez que estaría conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla, caso en el cual, la ejecución puede iniciarse al encontrarse acreditado el cumplimiento imperfecto de la obligación⁶.

En contraste, se venía establecido que, por excepción, el título ejecutivo sería simple, integrándose únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no había proferido el acto para acatar la decisión del juez, evento en cual, el proceso ejecutivo se promovía porque definitivamente no se dio cumplimiento a la obligación⁷.

Con todo, recientemente se han estructurado algunas tesis, a la luz de las nuevas normas de procedimiento, que tienden a señalar que en cualquier caso la sentencia debidamente ejecutoriada, por si sola, constituye el título objeto de recaudo⁸.

Bajo este panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado, luego de lo cual deberá examinar si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer⁹.

2.3. Caso concreto:

Para estructurar el título objeto de recaudo, se allegaron, los documentos que se relacionan a continuación:

- . Copia de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2004 (fls. 16 - 32 Archivo 2), por medio de la cual, la Sala de Descongestión No. 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá, con ponencia del Magistrado **ALVARO ELOY AYALA PÉREZ**, resolvió de manera negativa la primera instancia dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA No. 15001-23-31-000-2001-02423-01**, adelantado por los señores **EDGAR ÁLVAREZ ÁVILA, LUDY ADELA GONZÁLEZ BERNAL, EDGAR FELIPE ÁLVAREZ GONZÁLEZ, DIEGO FERNANDO ÁLVAREZ GONZÁLEZ Y LAURA DANIELA ÁVILA GONZÁLEZ**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOS DE LA JUDICATURA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en procura de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa extracontractual de las entidades accionadas, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el primero de ellos.

- . Copia auténtica de la constancia de notificación de la citada providencia al Representante del Ministerio Público, calendada el 22 de Octubre de 2004 (fls.33 Archivo 2).

- . Copia auténtica del edicto mediante el cual se llevó a efecto la notificación de la sentencia de primera instancia (fl. 34 Archivo 2).

- . Copia de la Sentencia de fecha 6 de diciembre de 2013 (fls. 35–51 Archivo 2), por medio de la cual la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor

⁶ En cuanto a este aspecto pueden consultarse, entre otras, los siguientes proveídos: - C.E.2.B. 4 de febrero de 2015, GERARDO ARENAS MONSALVE R: 11001-03-15-000-2015-03434-00(AC) - C.E.2.B. GERARDO ARENAS MONSALVE 17 de 2014, R: 11001-03-25-000-2014-00171-00(0416-14); C.E.2.B. Gerardo Arenas Monsalve 2 de abril de 2014, R: 11001-03-25-000-2014-00312-00(0946-14) - C.E.4. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez 26 de febrero de 2014, R: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250)

⁷Ibidem

⁸ C.E.2.A. 18 de Febrero de 2016, William Hernández Gómez R: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC) y C.E.2. 25 de julio de 2016, WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.R: 11001-03-25-000-2014-01534 00. (4935-2014). Auto interlocutorio I.J. O-001-2016.

⁹Ibidem

RAMIRO PAZOS GEURRERO, puso fin a la segunda instancia dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA No. 15001-23-31-000-2001-02423-01**, revocando la sentencia de primera instancia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ** para en su lugar, declarar la responsabilidad administrativa extracontractual de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por los perjuicios causados a los señores **EDGAR ÁLVAREZ ÁVILA, LUDY ADELA GONZÁLEZ BERNAL, EDGAR FELIPE ÁLVAREZ GONZÁLEZ, DIEGO FERNANDO ÁLVAREZ GONZÁLEZ Y LAURA DANIELA ÁVILA GONZÁLEZ**, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el primero de ellos. En dicha providencia se resolvió textualmente lo siguiente:

"REVOCAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 23 de septiembre de 2004, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLÁRASE patrimonialmente responsable a La Nación— Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Edgar Álvarez Ávila.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de compensación de los daños morales, a favor de Edgar Álvarez Ávila, Ludy Adela González Bernal, Edgar Felipe Álvarez González, Diego Fernando Álvarez González y Laura Daniela Álvarez González, el valor equivalente a 50 smlmv para cada uno de ellos.

TERCERO: CONDENAR a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de daño emergente a favor de Edgar Álvarez Ávila el valor de treinta y siete millones trescientos setenta y ocho mil seiscientos ochenta pesos (\$37.378.608 m/cte).

CUARTO: CONDENAR a la Nación-Fiscalía General de la Nación por concepto de lucro cesante a favor de Edgar Álvarez Ávila por el primer periodo en que estuvo privado de la libertad, por el valor de nueve millones cuatrocientos dieciséis mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$ 9'416.744 m/cte).

QUINTO: CONDENAR EN ABSTRACTO a Nación-Fiscalía General de la Nación, a pagar a favor de Edgar Álvarez Ávila los perjuicios causados en la modalidad de lucro cesante por el segundo periodo en que estuvo privado de su libertad. Este deberá liquidarse mediante el trámite incidental regulado en el Artículo 137 del C.P.C., el cual deberá promoverse por el interesado den o del término de dos (2) meses contados desde la ejecutoria de esta sentencia y resolverse con sujeción a las pautas indicadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: El presente fallo se cumplirá en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A-, para lo cual se expedirá copias auténticas de esta providencia, con constancia de ejecutoria, con destino a las partes y por intermedio de sus apoderados.

SÉPTIMO: NIÉGANSE las demás súplicas de la demanda.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: Por secretaría **EXPÍDANSE** copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, las cuales se entregarán a quien acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso.

DECIMO: Ejecutoriada la presente sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al tribunal de primera instancia para lo de su cargo.

- Copia auténtica del edicto mediante el cual se llevó a efecto la notificación de la referida sentencia de segunda instancia (fl. 52 Archivo 2).
- Copia de la constancia de comunicación de la citada providencia, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de fecha 6 de junio de 2014 (fls. 54 Archivo 2).
- Constancia de fecha 6 de junio de 2014 (fl.53 – Archivo 2), expedida por la Secretaría del

Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se indica que las copias de las anteriores decisiones corresponden al primer ejemplar que presta ejecutivo, agregando que la sentencia que puso fin al proceso cobró ejecutoria el 13 de febrero de 2014. En esta medida se observa que los 18 meses previstos en el artículo 177 del C.C.A. para la exigibilidad judicial de la obligación, se cumplieron el 13 de agosto de 2015.

-Copia del escrito radicado el 10 de marzo de 2015 (fl. 55- Archivo 2), mediante el cual, los ejecutantes actuando por conducto de apoderada, solicitaron a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** el cumplimiento de la sentencia.

-Copia del oficio de fecha 4 de abril de 2015 (fls. 56 – 58 Archivo 2), por medio del cual el Jefe de Departamento de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, le indicó al peticionario que junto con la petición debían allegarse los documentos enlistados en el artículo 3º del Decreto 768 de 1993, modificado por el Artículo 2º del Decreto Nacional 1818 de 1994; es decir: (i) Copia auténtica de la respectiva sentencia y/o conciliación con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria; (ii) Copia auténtica del poder que le fue otorgado dentro del proceso, con la constancia de que se encuentra vigente; (iii) manifestación bajo la gravedad de juramento de no haberse presentado ninguna otra solicitud de pago de los valores derivados de la providencia; (iv) datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados y; (v) radicación de los documentos con nota de presentación personal.

-. Escrito radicado el 20 de agosto de 2015 (fls. 59- 60 Archivo 2), mediante el cual los ejecutantes, actuando por conducto de su apoderada, emitieron respuesta frente al oficio anterior allegando copia de los siguientes documentos: (i) la sentencia con constancia de ejecutoria y de ser el primer ejemplar que prestaba mérito ejecutivo; (ii) Copia de los poderes otorgados, indicando que los originales había sido aportados con la petición inicial; (iii) manifestación bajo la gravedad de juramento de no haberse iniciado cobro ejecutivo por los valores derivados de la providencia y; (iv) datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios, así como de su apoderada;

-. Oficio de fecha 14 de septiembre de 2015 (fl. 61 Archivo 2), por medio del cual Coordinadora del Grupo de Pagos de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, le solicitó a la apoderada de los ejecutados, que allegara la radicación de los documentos con nota de presentación personal, así como la manifestación bajo la gravedad de juramento de no haberse presentado ninguna otra solicitud de pago de los valores derivados de la providencia, al considerar que en la declaración aportada tan solo se señaló no haber iniciado cobro ejecutivo.

-. Escrito radicado el 19 de enero de 2016 (fl. 62), por medio del cual el apoderado de los ejecutantes, allegó declaración juramentada, solicitando en próximas ocasiones tener en cuenta que dicha exigencia no resultaba procedente conforme a lo establecido en el artículo 7º del decreto 019 de 2012.

-. Oficio por medio del cual la Coordinadora del Grupo de Pagos de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación (fl. 63 Archivo 2), le informó al apoderado de los ejecutados que, por encontrarse reunidos para el efecto, se procedió a asignar el respectivo turno de pago.

-. Documentos para acreditar la representación de los ejecutados por parte del apoderado sustituto en sede administrativa (fls.64- 75 Archivo 2).

Pues bien, una vez examinados los documentos reseñados hasta el momento se puede colegir que cumplen los requisitos formales exigidos para la configuración del título ejecutivo conformado por la copia auténtica de la sentencia objeto de recaudo, con constancia de ser el primer ejemplar que presta mérito ejecutivo.

De igual forma, se hallan acreditados los requisitos de orden sustancial, pues es evidente que de la sentencia objeto de recaudo, se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible, constituida por las siguientes sumas de dinero, cuyo pago se ordenó en el mandamiento ejecutivo, sin que hasta la fecha la entidad ejecutada haya acreditado su cumplimiento:

- Por concepto de los daños morales a favor de **EDGAR ÁLVAREZ ÁVILA, LUDY ADELA GONZÁLEZ BERNAL, EDGAR FELIPE ÁLVAREZ GONZÁLEZ, DIEGO FERNANDO ÁLVAREZ GONZÁLEZ Y LAURA DANIELA ÁVILA GONZÁLEZ** el valor equivalente a **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV)** para cada uno de ellos.
- Por concepto de daño emergente a favor de **EDGAR ÁLVAREZ ÁVILA**, la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$37.378.608 M/CTE.)**.
- Por concepto de lucro cesante a favor de **EDGAR ÁLVAREZ ÁVILA**, específicamente en lo que tiene que ver con el primer periodo que estuvo privado de la libertad, el valor de **NOVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$9.416.744 m/cte.)**.
- Por los intereses moratorios y monetarios causados sobre cada una de las sumas referidas hasta la fecha del pago, liquidados de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 177 del C.C.A.

En consecuencia, como hasta la fecha la entidad ejecutada no ha acreditado el pago ordenado, y habiendo sido rechazados por improcedentes los medios exceptivos formulados, no queda otra alternativa que ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el artículo artículo 440 del C.G.P., por los mismos valores ordenados en el mandamiento ejecutivo cuya liquidación se efectuará en la oportunidad de que trata el artículo 446 ibídem.

Así mismo, atendiendo a que la entidad ejecutada no dio cumplimiento al pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, será condenada en costas conforme lo establece el artículo 188 del C.P.A.C.A., las cuales serán liquidadas de acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Para tal efecto el Juzgado fijará como agencias en derecho el 5% del valor ordenado, dada la naturaleza del asunto y la gestión del apoderado del ejecutante, tal como lo señala el Acuerdo

No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** a favor de los señores **EDGAR ÁLVAREZ ÁVILA, LUDY ADELA GONZÁLEZ BERNAL, EDGAR FELIPE ÁLVAREZ GONZÁLEZ, DIEGO FERNANDO ÁLVAREZ GONZÁLEZ y LAURA DANIELA ÁVILA GONZÁLEZ,** en los mismos términos ordenados en el mandamiento ejecutivo

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a las reglas establecidas en artículo 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

Tercero.- Condenar en costas a la parte ejecutada, cuya liquidación se realizará en los términos establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Quinto.- Como agencias en derecho, se fija el 5% del valor cuyo pago se ordena en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA
Juez

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Reparación Directa - Ejecutivos a Continuación de Proceso Ordinario N° 15001-33-33-006-2017-00144-00

Demandante.: Edgar Alvarez Avila y otros

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Y.S.S.

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Constancia de notificación electrónica</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>17</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>09</u> de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> MARYA PATRICIA TAMARA PINZON SECRETARIA</p> <p>_____</p> <p>_____</p> |
|---|